

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54
O R D I N A R I A
MARTES 24 DE MAYO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del martes veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós:

I. 45/2016

Controversia constitucional 45/2016, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la modificación de los puntos 6.4.2.7., 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9, de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el dieciséis de abril de dos mil nueve; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea informó que este asunto ya se había votado en sesiones anteriores en los apartados procesales, pero que el Tribunal Pleno acordó volverlos a votar, dada su integración distinta y el retorno respectivo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar los argumentos formulados por el Poder Ejecutivo Federal, debido a que, aun cuando la demanda se enfoque, en el fondo, a combatir la modificación del primer párrafo del punto 6.4.2.7. de la norma oficial impugnada, lo cierto es que también se aducen violaciones al procedimiento legislativo de dicha norma, así como sus diversos argumentos en el sentido de que, si bien el actor se refiere a la violación de derechos humanos de las víctimas del delito de violación, de la lectura de la demanda también

se aduce una vulneración a su esfera de competencias, consagradas en los artículos 73, fracción XXI, 116 y 124 constitucionales, relativos a la regulación de la figura de la patria potestad.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que expuso en la sesión de cinco de agosto de dos mil diecinueve estar de acuerdo en desestimar la causal de improcedencia; sin embargo, consideró que es necesario, en el fondo del asunto, hacer un análisis del marco constitucional y legal para definir cuáles son las competencias supuestamente vulneradas al Poder Ejecutivo local. En ese sentido, se apartaría de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en el mismo sentido, como votó la controversia constitucional 53/2016.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al contenido de la norma combatida, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado I. El proyecto propone reconocer la validez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis; en razón de que, respecto de la primera cuestión, se estima que, para la modificación impugnada, no era necesario que estuviera signada por el titular del Ejecutivo Federal, pues la facultad correspondiente se encuentra delegada a la Secretaría de Salud, la cual, por conducto del Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, actuó dentro de su marco de competencias constitucional y

legalmente asignadas y, por lo que toca a la segunda cuestión, se considera que se actualizó el supuesto de excepción previsto en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización —hoy abrogada, pero entonces vigente para la modificación reclamada—, el cual expresa que “Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana (NOM), las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración”, siendo que hubo necesidad de adecuar o hacer congruente la norma en cuestión con la Ley General de Víctimas y diversos precedentes de esta Suprema Corte referentes al derecho de aceptar o no la maternidad y de decidir sobre su cuerpo, destacando el amparo en revisión 438/2020 de la Primera Sala, en el cual se examinó el plazo para efectuar el procedimiento de interrupción del embarazo en relación con casos de quienes fueron víctimas del delito de violación, analizando la norma que se controvierte de conformidad con los artículos 1° constitucional, así como 34 y 35 de la Ley General de Víctimas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá observó que el proyecto reafirma el derecho de las personas con capacidad de gestar para decidir la interrupción del embarazo, recogiendo diversos precedentes de esta

Suprema Corte, en particular la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la cual aclaró su postura en apoyo a dicho derecho.

Concordó con el proyecto en que resulta inconstitucional requerir una autorización previa para proceder a la interrupción del embarazo en los casos de violación, así como requerir que padres o tutores presenten la solicitud en los casos de menores de edad que tengan entre doce y diecisiete años; sin embargo, estará en contra del proyecto, tal como votó en la controversia constitucional 53/2016, porque las modificaciones cuestionadas no siguieron el procedimiento de reforma establecido en la —entonces vigente— la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo que no se encuadran en el supuesto de excepción previsto por su artículo 51, párrafos segundo y tercero porque, contrario a lo sostenido por la propuesta, las causas por las que fue creada la NOM subsistían cuando fue modificada —los requisitos que establecía para acceder a la interrupción del embarazo en los casos de violación constituían una forma de discriminación y violencia en contra de las víctimas de dicho delito— y, por ende, se violentaban los derechos de las niñas, mujeres y personas con capacidad de gestar, en tanto que seguían siendo aplicables las mismas razones y obligaciones internacionales que en el año dos mil, cuando la NOM fue creada, y que en el año dos mil nueve, cuando fue modificada por primera vez, no desapareció o modificó sustantivamente la obligación de eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

Subrayó que su posicionamiento únicamente obedece al proceso de modificación de la NOM, pero no implica un pronunciamiento respecto de su contenido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que este asunto fue presentado inicialmente bajo su ponencia, pero se desechó su proyecto en sesión de cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Compartió el proyecto en su primer punto, relacionado con la competencia de la Subsecretaría de la Secretaría de Salud para emitir la NOM en cuestión, pero discordó del tema de las violaciones a su procedimiento de modificación.

Opinó que una modificación a la NOM impugnada sin seguir el procedimiento respectivo la torna inválida, sin que sea posible subsanar esa irregularidad aduciendo los beneficios o las causas que llevaron a la Secretaría de Salud a actuar en ese sentido, pues en ese momento regía la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo único supuesto de excepción era que hubiesen dejado de existir las causas que motivaron las reglas de la NOM, siempre que no se crearan nuevos requisitos o procedimientos, lo cual no ocurrió en la especie y, por tanto, compartió las razones del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Aclaró que las violaciones al procedimiento de modificación deben abordarse previo al análisis de su contenido.

Explicó que la reforma a la NOM impugnada implicó la modificación de diversos supuestos para la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, así como los parámetros legales y requisitos para que procediera en casos de violación, lo cual no actualizaba el referido supuesto de excepción, previsto en el artículo 51 de la citada ley —vigente al momento de esa modificación—.

Consideró que el proyecto, para justificar su conclusión, analiza cuestiones diversas a la litis del asunto, como la regularidad constitucional del citado artículo 51, así como el contenido de la Ley General de Víctimas a la luz de los derechos humanos de las mujeres y menores, con lo cual, si bien podría estar de acuerdo, fusiona un estudio de procedimiento y de fondo, lo cual choca con la técnica de este Tribunal Pleno ante violaciones procesales, a saber, que deben ser analizadas y resueltas previamente a las cuestiones de fondo.

Acotó que, si bien podría coincidir en que las modificaciones reclamadas son acordes con los estándares internacionales y los criterios de esta Suprema Corte —incluyendo el amparo en revisión 438/2020 de la Primera Sala, en el que fue ponente—, el procedimiento previo no cumplió lo previsto en la ley que regía en su momento y, en consecuencia, no es posible analizar su contenido, por lo que se decantó por la invalidez de las modificaciones cuestionadas.

Adelantó que en ese sentido y por esas razones votará el resto del proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto porque la NOM impugnada, además de ser acorde con los estándares protectores en la materia, no invade las competencias del Estado de Aguascalientes, pero destacó algunas consideraciones.

En primer lugar, coincidió en que las modificaciones cuestionadas fueron conforme al artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vigente en su momento, pues eran necesaria para incorporar los avances en materia de derechos humanos, que derivaron, entre otros aspectos, de la reforma constitucional de dos mil once, además de que cumple el mandato constitucional y convencional de proteger los derechos de las mujeres, especialmente lo establecido por la CEDAW, que obliga a los Estados a modificar o derogar aquellas leyes que impidan a las mujeres el ejercicio de sus derechos.

Indicó que, aun cuando la accionante afirma que la normativa en cuestión vulnera sus competencias para legislar en materia penal, la naturaleza y el ámbito de aplicación de la NOM es distinto a su codificación penal local, que impone como una obligación o requisito denunciar los hechos ante la representación social para brindar a las mujeres y adolescentes el servicio médico de la interrupción de un embarazo.

Indicó que, al reconocerse la validez de la normativa en cuestión, pudiera entenderse que subsisten dos normas aparentemente contrarias, pues mientras una sanciona penalmente una conducta, la otra la reconoce como una obligación en materia de salud; no obstante, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, incluidas las legislaturas locales, tienen el mandato de ajustar sus actos legislativos a lo dispuesto por la Constitución, por lo que la restricción de que las niñas, mujeres y personas con capacidad de gestar víctimas de violación deban contar con una autorización judicial para llevar a cabo la interrupción del embarazo constituye una forma de violencia y discriminación institucional en su contra.

En cuanto al argumento de invasión de competencias para legislar en materia civil, señaló que el artículo 436 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes establece que el ejercicio de la patria potestad queda sujeto a las modalidades que le impriman las leyes aplicables, como la NOM impugnada, que resulta de observancia general en el país.

Acerca del requisito de que los padres o madres de las víctimas de violación de niñas menores de doce años soliciten el servicio de interrupción del embarazo, destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua” que debe prevalecer, en todo momento, el interés superior de la niñez, tal como votó en la acción de

inconstitucionalidad 73/2021, en el sentido de que ese consentimiento de los padres o madres no es una medida razonable, al no ser la menos gravosa para proteger el principio de autonomía progresiva, que rige cuando un caso involucra a niños, niñas y adolescentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó integralmente sobre este asunto.

Se expresó a favor del sentido del proyecto porque, tal como se desarrolla ahí, la NOM reclamada fue emitida por una autoridad competente y, por tanto, no invadió las competencias locales en materia de penal ni de patria potestad, además de que aplica correctamente el principio de buena fe de las víctimas.

Consideró necesario adicionar algunas consideraciones fundamentales, relacionadas con el derecho de las víctimas de violación de acceder a los servicios de interrupción del embarazo.

Recordó que esta NOM fue publicada originalmente el dieciséis de abril de dos mil nueve para cumplir lo acordado en diversos foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, aunado a que fue resultado del acuerdo de solución amistosa contenido en el Informe N° 21/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con el “Caso Paulina del Carmen Ramírez Jancito”, a quien autoridades del Estado de Baja California le negaron el

acceso a un aborto cuando el embarazo derivó de una violación a sus catorce años. Posteriormente, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis se publicaron diversas modificaciones a esta NOM, ahora impugnadas, para ajustar su contenido a los artículos 35 y 109 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén que a toda víctima de violación se le garantizará la interrupción de embarazo con absoluto respeto a su voluntad y que las víctimas de doce a diecisiete años pueden solicitar, por sí mismas, su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, en términos similares al punto 6.4.2.7, el cual dispone que “En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo [...] previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad [...] en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre [...] El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante”.

Consideró que las modificaciones cuestionadas se insertaron como parte de las medidas especiales que adoptó el Estado Mexicano para garantizar a las mujeres y personas con capacidad de gestar adolescentes víctimas de violación una respuesta rápida y eficaz en la protección de sus derechos, por lo que las estimó fundamentales para el ejercicio de los derechos involucrados.

Aclaró que ha defendido por más de una década el derecho constitucional a interrumpir el embarazo en varios supuestos, entre ellos, de violación, siendo que obligar a las mujeres o niñas a llevar a término el embarazo derivado de una violación implica un total desconocimiento de su dignidad humana, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, además de ser revictimizante y una forma de violencia de género, por lo que el Estado no sólo no debe obstaculizar ni criminalizar el aborto, sino que tiene la obligación de adoptar medidas que garanticen el acceso a la interrupción del embarazo en condiciones dignas, adecuadas e igualitarias y con la prontitud que amerita tomar la decisión en este tipo de eventos.

Sostuvo que dicho derecho protege a las menores de edad que sean víctimas de violación, derivado de su derecho a la salud, libre desarrollo de la personalidad y autonomía progresiva con independencia del consentimiento parental, o bien, de la autorización de alguna autoridad estatal. En este tenor, apuntó que, en los casos de violación, ninguna niña puede ser obligada a ser madre ni por el Estado ni por sus padres, madres o tutores, so pena de la transgresión de sus derechos de manera grave, particularmente desde la perspectiva del interés superior de las personas menores de edad.

Estimó que las mujeres menores de veinte años tienen el doble de probabilidades de morir en un parto, cuyos efectos trascienden a sus hijas e hijos, quienes registran

mayor mortalidad y morbilidad infantil, por lo que se trata de un problema de salud pública, además de que trasciende en su libre desarrollo de la personalidad por las dificultades que enfrentan las adolescentes en el embarazo y la crianza de hijas e hijos, impactando en la conclusión de sus estudios, el desarrollo de sus planes de vida y su inserción laboral.

Abundó que esta cuestión debe analizarse tomando en cuenta el principio de autonomía progresiva, previsto en los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual los reconoce como sujetos de derechos y participantes activos en la toma de decisiones que les conciernen.

Destacó que México ocupa el primer lugar en abuso infantil entre los países miembros de la OCDE, de las cuales el 90% (noventa por ciento) se produce en el interior de los hogares y el entorno familiar, por lo que supeditar esa decisión al consentimiento de los padres podría implicar, en demasiados casos, la anuencia de sus propios agresores.

Recapituló que la NOM impugnada reconoce el derecho de las víctimas de violación a tomar decisiones autónomas respecto de su cuerpo, salud y proyecto de vida a la luz de su autonomía progresiva y, por ello, fija la edad de doce años como el parámetro para dispensar el requisito de consentimiento parental; edad que resulta razonable en atención al desarrollo emocional y cognitivo que tiene lugar en la adolescencia, lo cual disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por ellas, por lo que, además de

no invadir las competencias locales y la legislación en materia de víctimas, resulta ser una medida indispensable para tutelar los derechos de las víctimas de violación menores de edad.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió, en términos generales, el proyecto y las manifestaciones a su favor en términos de competencia y del proceso de modificación de la norma, pero adicionó algunas razones que permitirían robustecer el estudio.

Indicó que el párrafo ciento dieciocho del proyecto apunta que la NOM, previo a la modificación impugnada, contravenía frontalmente la Constitución en cuanto a la forma en la que debían atenderse estos servicios de emergencia médica, pues requería a las víctimas de violación sexual la autorización por parte de las autoridades correspondientes y, en el caso de las personas menores de edad, la autorización de sus padres.

Sugirió robustecer el proyecto con la cita de los precedentes de esta Suprema Corte, como la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y los amparos en revisión 601/2017, 1388/2015 y 438/2020, que guardan relación con el tema que se analiza, especialmente el amparo en revisión 45/2018 de la Primera Sala, del cual fue ponente, que fue acompañado por la asociación GIRE (Grupo de Información en Reproducción Elegida) y conocido como el “Caso Carlota”, en el cual a una adolescente víctima de violación sexual se le negó la autorización para practicar la

interrupción del embarazo por parte de la agente del ministerio público varias veces, y se determinó que condicionar ese procedimiento a la interposición de una denuncia a un tiempo limitado o a cualquier otro requisito genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, siendo que este sufrimiento extiende los efectos del delito y obliga a las adolescentes a mantener un embarazo no deseado, producto de un hecho traumático que, de todas maneras, la práctica demuestra que no lo mantienen, sino que deciden abortar y lo llevan a cabo, lo cual constituye una forma de tortura y malos tratos.

Aclaró que no todas las personas reaccionan igual ante las situaciones traumáticas, pero no dejan de sufrir por esas situaciones, por lo que someterlas a esos requisitos vulnera su dignidad.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto, pero anunció un voto concurrente para adicionar algunas consideraciones.

Coincidió con quienes le precedieron en el uso de la palabra acerca de los derechos de las mujeres a decidir, y los precedentes de este Tribunal Pleno han destacado la importancia de no obstaculizar los procedimientos de interrupción del embarazo tanto por las causales específicas de la ley como cuando es voluntaria; sin embargo, ese no es el problema planteado, dado que no se trata de una acción de inconstitucionalidad, sino una controversia constitucional,

en la cual la entidad federativa impugnó la norma por un principio de afectación competencial.

Aclaró que no sugirió suprimir las consideraciones de los derechos de las mujeres, sino resaltar si hay o no afectación, en el caso concreto, con que el Subsecretario de la Secretaría de Salud tenga facultades para expedir la NOM cuestionada, conforme a la entonces vigente Ley Federal sobre Metodología y Normalización, la cual prevé que las dependencias son las que emiten las normas oficiales y no el Presidente de la República mediante decreto, y concretamente el procedimiento previsto en su artículo 51.

Explicó que el procedimiento normal para modificar una NOM es que la dependencia correspondiente consulte a quienes estarán sujetos a esa regulación —industria, comercio o prestadores de servicios—; pero, cuando ya no subsisten algunas causas particulares, puede ser a iniciativa propia de una dependencia o de los miembros o la Comisión Nacional de Normalización. Estimó que la protección a los particulares se encuentra en el citado artículo 51, párrafo tercero: “Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas”.

Retomó que el caso específico es de una norma de indudable beneficio, pues simplifica el procedimiento respectivo, con base en las resoluciones y recomendaciones

internacionales, así como en las decisiones de esta Suprema Corte, por lo que estará de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto porque las modificaciones reclamadas actualizan el supuesto del artículo 51, párrafo segundo, de la derogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual debe ser interpretado en favor de la protección de las víctimas del delito de violación, a partir de lo cual puede justificarse plenamente lo que llevó a cabo el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades sin seguir el procedimiento ordinario para su reforma, a saber, con el propósito de atender lo dispuesto en los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas, como se desprende del párrafo segundo de la parte considerativa de las modificaciones: “Que a partir de la publicación de la Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, se considera necesario la modificación de los numerales 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 en el cuerpo de la Norma, a efecto de homologar el contenido de estos numerales a fin de guardar congruencia con los términos establecidos en la Ley General de Víctimas”.

Indicó que el artículo 1° de la Ley General de Víctimas dispone que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y vincula, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a proporcionar a las víctimas ayuda, asistencia o

reparación, así como atención inmediata, en especial, en materias de salud, educación y asistencia social, mientras que su diverso artículo 35 se contempla que “A toda víctima de violación sexual [...] se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima”, por lo que era evidente que la NOM en cuestión requería el ajuste ahora reclamado para facilitar el acceso a los servicios de interrupción del embarazo con motivo del delito de violación.

Añadió que el párrafo quinto de la parte considerativa de las modificaciones impugnadas señala: “Que la presente Modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; obteniéndose la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 22 de febrero de 2016, en el cual se eximió a esta Dependencia del Ejecutivo Federal de presentar dicha Manifestación, toda vez que el mismo únicamente pretende homologar en la Norma con las definiciones actuales contenidas en las disposiciones legales vigentes”

Valoró que los cambios introducidos en la NOM cuestionada derivan de los diversos principios del artículo 5 de la Ley General de Atención a Víctimas, por ejemplo, el de la buena fe por no exigir la comprobación del delito de violación a las víctimas, sino solamente su testimonio, y el de

enfoque diferencial y especializado, al prescindir del consentimiento de los padres y tutores y proceder a la interrupción del embarazo tratándose de menores entre doce y diecisiete años.

Recordó que en los trabajos legislativos que antecedieron a la Ley General de Víctimas de dos mil trece se contempló la reparación integral como uno de sus derechos más importantes, la cual debe corresponder con la gravedad del delito, con independencia de lo que acontezca en el procedimiento penal respectivo, además de que debe protegerse siempre su intimidad, su dignidad, su toma de decisiones informadas y su participación voluntaria en los mecanismos disponibles para obtener su reparación, siendo el caso que la violación representa una de las más graves violencias ejercidas contra la mujer y, por tanto, es responsabilidad del Estado reparar una de sus secuelas, como un embarazo, poniendo al alcance de la víctima toda la atención jurídica y médica disponible.

La señora Ministra Piña Hernández, en primer lugar, felicitó al señor Ministro ponente Aguilar Morales por el proyecto presentado.

Compartió el sentido, reafirmó y suscribió todas las consideraciones expresadas por las Ministras y los Ministros sobre el contenido de la norma en sí; sin embargo, como lo expresó la primera vez que se discutió este asunto, consideró que sería necesario analizar si, derivado de una competencia ejecutiva —como lo expuso el poder

accionante—, se actualiza el principio de afectación en la presente controversia, estudiándola en el fondo, para combatir el proceso de modificación de una norma general.

Como lo señaló el señor Ministro Laynez Potisek, no se está analizando un amparo. No se está viendo el contenido mismo de la norma, si se ajusta o no a la Constitución o a las normas convencionales, sino en presencia de una controversia constitucional.

Entonces, en principio, —a su parecer— derivado de la reforma constitucional a la fracción I del 105, que expandió los límites de la controversia constitucional en materia de derechos humanos, es posible reinterpretar este principio de afectación para promover este medio de control constitucional ante posibles invasiones a competencias constitucionales de ejecución de fuente constitucional o convencional.

Aclaró que, no obstante esa reforma a la fracción I del artículo 105 constitucional, interpretó que la naturaleza propia de la controversia constitucional sigue enmarcada en la necesidad de analizar invasiones competenciales de rango constitucional, entonces, ya sea que estas competencias puedan tener una fuente constitucional o convencional en materia de derechos humanos y ser competencias de ejecución, en cualquier caso, es necesario definir —aunque sea de manera indirecta— un anclaje constitucional competencial. En este punto, compartió la propuesta sometida a consideración en el sentido de que

esta norma no sólo regula cuestiones relativas a salubridad general, sino también, y fundamentalmente, relativas a violencia familiar, sexual y violencia contra las mujeres.

Partiendo de esta premisa, desprendió de los artículos 1º, 4º, cuarto párrafo, y 73, fracciones XVI y XXIX-X, constitucionales, así como del artículo 7-c de la Convención de Belém do Pará un anclaje constitucional y convencional del que derivan competencias de ejecución a cargo del poder accionante; esto, además, derivado de un sistema competencial concurrente articulado a través de tres leyes generales: Ley General de Salud, Ley General de Víctimas y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En efecto, a partir de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV y V, así como el 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud, en relación con los diversos artículos de la propia ley del Estado y de los artículos 1º y 35 de la Ley General de Víctimas, en relación con el diverso 51, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el poder accionante tiene facultades, está legitimado para accionar, en este caso concreto, para impugnar una norma general en cuanto a la invasión de competencias porque, precisamente, se trata de competencias de ejecución.

Ahora, en el fondo, compartió el sentido por las razones que dio el señor Ministro Laynez Potisek: la interpretación que se debe realizar del artículo 51 de la Ley Federal sobre

Metrología y Normalización, cuya violación se hizo valer; en la inteligencia de que realizará un voto concurrente al respecto.

Reiteró que se trata de una controversia constitucional y que, a partir de ese punto, se debe comenzar el análisis.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que todos los integrantes de este Tribunal Constitucional tienen claro que es una controversia constitucional, pero algunos pretender dar respuesta a los argumentos de la impugnación porque, especialmente a la luz de la reforma judicial, el tema no puede ser ajeno a los derechos humanos en juego, máxime cuando se trata de niñas y de personas gestantes de doce a diecisiete años.

La señora Ministra Piña Hernández expresó que no era su intención ni mucho menos decir que alguien no entendió o que no se leyó que se trataba de una controversia constitucional. Entonces, está exponiendo por qué —a su juicio—, de entrada, se tendría que hacer un anclaje de por qué, en este caso concreto, se va a analizar que un Poder Ejecutivo cuestione una norma general en función de invasión de competencias.

Indicó que, en cuanto al contenido, existe coincidencia, al existir diversos precedentes que, además, ha suscrito ampliamente, recordando que realizará un voto concurrente. Respetuosamente, precisó que en ningún momento consideró que las Ministras o los Ministros tenían alguna

duda sobre el medio de control materia de análisis y, si así lo dio a entender, ofreció una disculpa.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó estar de acuerdo con el proyecto y su análisis competencial; sin embargo, valoró que no se podría realizar un análisis sin un papel protagónico del tema principal de las NOM: la interrupción legal del embarazo en casos de violación, siendo que los nuevos requisitos o procedimientos se pueden fundamentar en los precedentes y decisiones de esa Suprema Corte, lo cual tiene, además, una incidencia directa en la interpretación del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que no se puede soslayar el fondo; sin embargo, al tratarse de una controversia constitucional, cuya materia es primordialmente competencial, no debería prevalecer el análisis de si la norma cuestionada es justa o buena, sino si se siguió o no el procedimiento de modificación de la NOM en cuestión, sin demérito de lo que todos los integrantes de este Tribunal Pleno han compartido de los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, quienes argumentaron otros términos, partieron de estar a favor del proyecto en el sentido de que no se había violado el procedimiento respectivo y, por tanto, no se invadían esferas competenciales, máxime que, como él, realizaron un posicionamiento integral.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para agregar algunas sugerencias realizadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, consistente en reconocer la validez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su subapartado A. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra por la invalidez de la normativa impugnada con motivo de la ilegalidad de su procedimiento de emisión y anunció voto particular. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su subapartado B. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo votaron en contra por la invalidez de la normativa impugnada con motivo de la ilegalidad de su procedimiento de emisión y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en sus apartados II, III y IV. El proyecto propone reconocer la validez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis; en razón de que resulta infundado el argumento del actor de haberse invadido su facultad legislativa relativa al delito de violación o de aborto doloso, pues las modificaciones al punto 6.4.2.7 únicamente regulan el ámbito de la salud, en general, y de prestación de servicios de salud, en particular, sin hacer ninguna referencia a la materia penal.

Agregó que, respecto de la invasión a la competencia del actor para legislar sobre la patria potestad y sus efectos sobre los menores de edad, también se estima que la modificación al punto 6.4.2.7, en la que se establece la posibilidad que las mujeres o personas afectadas mayores de doce años de edad ejerzan su derecho legítimo a decidir sobre su maternidad en caso de que el embarazo sea producto del delito de violación, no invade su esfera competencial, sino que reconoce el derecho de los infantes al disfrute del más alto nivel posible de salud relacionado con el principio de evolución de las facultades de los infantes, en cuanto a que éstos tienen la posibilidad de decidir someterse a determinados tratamientos e intervenciones médicos sin el permiso o intervención de un progenitor o tutor.

Añadió que no existe un conflicto normativo entre lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas y el principio del interés superior de la niñez, puesto que, a efecto de que las autoridades federales y locales garanticen y salvaguarden el derecho humano a disfrutar del nivel más alto posible de salud, deben coordinarse con el propósito de garantizar a las mujeres, a las personas con capacidad de gestar y a las menores de edad el acceso a métodos anticonceptivos y de emergencia, como lo puede ser la interrupción voluntaria del embarazo.

Apuntó que se estima que el principio de buena fe implica la interpretación más favorable para la persona y la máxima protección a las víctimas y al interés superior del

menor, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, además de que la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de dos mil trece, atendió a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, por lo que ese principio no podría tener mayor relevancia en el caso, puesto que las agresiones sexuales son delitos que la víctima no suele denunciar por el estigma que conlleva usualmente, aunado a la naturaleza traumática que genera en sus víctimas, por lo que la medida de la interrupción del embarazo en casos de violación acata las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, en la cual el principio de buena fe evita la revictimización de la persona.

Recapituló: 1) que toda mujer o persona con capacidad de gestar tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre estas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes sin ningún tipo de coacción o discriminación, 2) que el Estado tiene la obligación de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona como el acceso pronto a los servicios de aborto, que resultan necesarios

para preservar la salud de la mujer o persona con capacidad de gestar embarazada, 3) que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, por lo que su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres o personas con capacidad de gestar en su sentido más amplio y 4) que esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar estos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno de ellos, incluso, invocando el precedente correspondiente de la Primera Sala.

Concluyó que, contrario a lo alegado por el actor, las modificaciones reclamadas pretenden que, en aquellos casos en los que las menores de edad sean víctimas del delito de violación, tengan acceso a los servicios públicos de salud de forma breve y eficiente, lo cual no implica que un médico determine si reúnen o no los elementos de cierto tipo penal, pues los datos que se obtengan del diagnóstico servirán para integrar un expediente clínico y no, como erróneamente se relaciona, para iniciar o integrar una investigación previa.

Agregó que las modificaciones en cuestión responden, entre otros, al principio de progresividad de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, pues otorgan una protección mayor a los derechos fundamentales

de las víctimas de violación para poder acudir a los servicios públicos de salud y a que se les practique la interrupción voluntaria del embarazo, con lo que se actúa en pro del derecho a la salud de un sector de la población especialmente vulnerable.

Señaló que la Convención sobre los Derechos del Niño introduce el concepto de “evolución de las facultades del niño”, al estipular que la dirección y orientación impartidas por los padres u otras personas encargadas legalmente del niño deben tomar en consideración su capacidad de ejercer sus derechos por cuenta propia, lo cual significa que, a medida que adquieren competencias cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación, por lo que aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, tomando decisiones que afectan su vida, tomando en cuenta, además, que esas facultades difieren según los ambientes y las culturas a las que pertenecen, por lo que se necesitan varios niveles de protección, participación y oportunidades a fin de tomar decisiones autónomamente en los diferentes contextos que los rodean y que pueden incidir en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Recordó que un caso paradigmático que dio lugar a las modificaciones en cuestión fue la petición 161-02, resuelta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el Informe N° 21/07 de nueve de marzo de dos mil siete, el cual culminó con un acuerdo de solución amistosa entre Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y el Estado

Mexicano, pues se reconoció la violación de sus derechos humanos por parte de las autoridades estatales.

Finalizó que la consulta considera que no existe ninguna invasión de competencias cuando están en juego los derechos humanos de las víctimas de violencia, concretamente, de una violación sexual hacia una mujer o persona con capacidad de gestar, especialmente de las menores de edad y mujeres de doce años en adelante, así como su derecho de conseguir la interrupción del embarazo de forma inmediata.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en sus apartados II, III y IV, consistentes en reconocer la validez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría y apartándose del párrafo ciento sesenta y seis, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra por la invalidez de la normativa impugnada con motivo de la ilegalidad de su procedimiento de emisión. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la ‘MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 45/2016

Controversia constitucional 53/2016, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de la “MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la modificación de los puntos 6.4.2.7., 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9, de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el dieciséis de abril de dos mil nueve; publicada en*

el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso ratificar las modificaciones y votaciones de la controversia constitucional 45/2016, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y al contenido de la norma combatida.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas

consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, en su subapartado A. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra por la invalidez de la normativa impugnada con motivo de la ilegalidad de su procedimiento de emisión y anunció voto particular. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su apartado I, en su subapartado B. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo votaron en contra por la invalidez de la normativa impugnada con motivo de la ilegalidad de su procedimiento de emisión y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría y apartándose del párrafo ciento sesenta y seis, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en sus apartados II, III y IV. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra por la invalidez de la normativa impugnada con motivo de la ilegalidad de su procedimiento de emisión. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la ‘MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009’, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintiséis de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]